



**Carrera de derecho.**

**Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.**

**Previo a la obtención del Título de:**

**Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

**Tema:**

Corte IDH Caso 12.091 Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador:  
Responsabilidad Internacional del Estado por la detención ilegal e incomunicación de  
Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez, así como por el  
allanamiento a su empresa: “Derechos a la libertad personal con la presunción de  
inocencia, integridad personal, protección judicial, garantías judiciales, y derecho a la  
propiedad privada”.

**Autora:**

Gisella Yolanda Villegas Macías.

**Tutora Personalizada:**

Abg. María Esther Gonzales Andarcia, Mg. Sc.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2018.

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.**

Gisella Yolanda Villegas Macías, de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Corte IDH Caso 12.091 Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador: Responsabilidad Internacional del Estado por la detención ilegal e incomunicación de Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez, así como por el allanamiento a su empresa: “Derechos a la libertad personal con la presunción de inocencia, integridad personal, protección judicial, garantías judiciales, y derecho a la propiedad privada”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 6 de agosto de 2018

**Gisella Yolanda Villegas Macías**  
**C.C. 130916770-6**  
**Autora.**

## ÍNDICE.

Cesión de derechos de autor.....	II
Índice.....	III
1. Introducción.....	1
2. Marco Teórico.....	2
2.1. Régimen Internacional de Derechos Humanos.....	3
2.1.1. Características del Régimen Internacional de Derechos Humanos.....	4
2.1.2. Objetivos del Régimen Internacional de Derechos Humanos.....	5
2.2. Organización de los Estados Americanos.....	6
2.3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	7
2.4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	8
2.4.1. Recepción y tratamiento de denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	9
2.5. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	10
2.5.1. Tratamiento de los casos.....	11
2.6. Convención Americana de Derechos Humanos.....	12
2.7. Derechos Humanos.- Clasificación.....	12
2.8. Estados.....	14
2.8.1. Obligaciones de los estados respecto a los derechos protegidos.....	15
2.8.2. Recursos de protección en caso de incumplimiento.....	16
2.8.3. Órganos de supervisión de cumplimiento.....	17
2.9. Reconocimiento de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la República del Ecuador y sus efectos.....	18
3. Análisis del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.....	19
3.1. Análisis de los hechos.....	19

3.2.	Análisis del informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	30
3.3.	Análisis de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. .	36
3.4.	Supervisión de cumplimiento de sentencia.....	44
4.	Conclusión.....	51
5.	Bibliografía.....	53

## INTRODUCCIÓN.

El análisis del presente estudio de caso permite evidenciar como el estado ecuatoriano incurre en la violación de los derechos instaurados en la Convención de los Derechos Humanos, su responsabilidad se encuentra determinada en los hechos fácticos que dieron como resultado la falta de garantías y de protección judicial, así como también la transgresión a los derechos de la presunción de inocencia y libertad personal instaurados en la Constitución de la República del Ecuador.

En el caso Chaparro y Lapo vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia resolvió que el estado ecuatoriano vulneró los siguientes derechos:

- Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos
- Artículo 2.- Deber de adoptar disposiciones de derecho interno
- Artículo 5.- Derecho a la integridad personal
- Artículo 7.- Derecho a la libertad personal
- Artículo 8.- Garantías judiciales
- Artículo 21.- Derecho a la propiedad

La eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos depende del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez, demuestra la falta de celeridad en la ejecución de la sentencia dictada por la CorteIDH el 21 de noviembre de 2007, ya que

el Estado ecuatoriano, hasta la presente fecha, no ha cumplido con la ejecución total de la misma, por ello la Corte en mención, dispuso a través de la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, de fecha 23 de junio de 2016, que el Estado ecuatoriano debe cumplir con la totalidad de la sentencia y emitir el respectivo informe de cumplimiento. Han pasado once años desde que se emitió la sentencia contra el Estado ecuatoriano, y pese a ello, no ha sido cumplida en su totalidad, demostrando un quiebre en la eficacia del Sistema Interamericano.

En definitiva, la eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, depende del cumplimiento de los Estados, ya que ellos son los que deben cumplir con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana; sin embargo esta eficiencia del sistema dependería de la voluntad de los Estados por tratarse de obligaciones internacionales y de la labor de los órganos interamericanos para el cumplimiento de sus decisiones por parte de los Estados responsables de la violación de derechos humanos.

## **1. MARCO TEÓRICO.**

## 1.1. Régimen Internacional de Derechos Humanos.

El Régimen Interamericano de Derechos Humanos es un grupo de instituciones que forman parte de una misma estructura, en la que encontramos organismos internacionales gubernamentales como: La Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA), el Consejo de Europa o la Unión Africana; siendo las mismas organizaciones conformadas por estados.<sup>1</sup> (Anaya, 2010, pág. 12).

Existe un grupo específico de organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos, ONG`s, que dedican sus esfuerzos para proteger los derechos humanos y acabar con sus abusos, tales como: Amnistía Internacional, Human Righth Watch, Centro de Acción de los Derechos Humanos, Centro Simon Wiesenthal, etc., los que están en la capacidad de tomar acciones en contra de los estados cuando consideren que ha existido violaciones de los Derechos Humanos dentro de los mismos<sup>2</sup>. (HUMAN RIGTH, 2014, pág. s.p.).

El Régimen Interamericano de Derechos Humanos, cuenta con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), esta puede considerarse una representación de la totalidad del Régimen Internacional de Derechos Humanos, en la medida en que intenta establecer unos estándares de comportamiento en ámbitos que han sido cubiertos

---

<sup>1</sup> Anaya, A. (2010). *Los derechos humanos desde las Relaciones Internacionales: Normas, regímenes, "emprendedores" y comportamiento estatal*. México: Ed. FLACSO y CISAN-UNAM.

<sup>2</sup> Human Righth. (2014). *Voices for human rights organization*. [En línea]. Recuperado el: [23-07-2018]. Disponible en: [<http://www.humanrights.com/es/voices-for-human-rights/human-rightsorganizations/non-governmental.html>]

por un gran número de declaraciones, acuerdos y convenciones, regionales y globales, sobre derechos humanos.

### **1.1.1. Características del Régimen Internacional de Derechos Humanos.**

El Régimen Internacional de Derechos Humanos, se encuentra regulado por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos; estos convenios juntos son un conjunto de tratados y declaraciones concentrados cada uno en un tema específico, tales como: el genocidio, la discriminación y la tortura, etcétera.

En conjunto son un régimen de reglamentos e instrucciones puestas en práctica, que se encuentran dentro en la Organización de Naciones Unidas, misma que está conformada por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y el Comité de Derechos Humanos, siendo estos los principales órganos de Régimen Internacional de Derechos Humanos.

La principal razón por la que el Régimen Internacional de Derechos Humanos permanece y se define con un régimen internacional duradero es por las matanzas brutales que se dieron en el transcurso de la historia y que continúan conmoviendo la conciencia de la población mundial e infunden el deseo no sólo de rechazar sus acciones como meramente repesibles, sino de prohibirlas mediante normas internacionales autoritarias, claras y públicas.

### 1.1.2. Objetivos del Régimen Internacional de Derechos Humanos.

Entre los principales objetivos del Régimen Internacional de Derechos Humanos encontramos propagar, difundir, respetar, acatar, obedecer, velar y hacer cumplir con los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente entre los estados, además “está diseñado para alentar a algunos Estados a adoptar políticas que de otra manera no iban a perseguir<sup>3</sup>. (Krasner, 1993, pág. 2).

Esto permite imponer un límite al accionar estatal, por parte del Régimen, para de esta manera lograr que se cumplan los tratados y acuerdos firmados y ratificados por los estados.

Dentro del Régimen Internacional de Derechos Humanos encontramos las ONG´s con énfasis en los Derechos Humanos. Dichas ONG`s forman parte importante para propagar y hacer respetar los Derechos Humanos. Tal es el caso de Amnistía Internacional (2010)<sup>4</sup>, que entre sus objetivos tiene como pilares realizar labores de investigación; trabajar en favor de individuos y con individuos de todo el mundo.

Tanto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, están encargados de la promoción y protección de los Derechos Humanos de los habitantes que viven en sus respectivos continentes; tomando en cuenta a los países que se han ratificado en los convenios y los tratados de estos organismos.

---

<sup>3</sup> Krasner Stephen. (1993). *Sovereignty, Regimes, and Human Rights*. 4ta. Edición.EEUU. Editor Princeton University Press.

<sup>4</sup> Amnistía Internacional. (2010). *Qué somos nosotros*. [En línea]. Recuperado el: [23-07-2018]. Disponible en: [<http://www.amnesty.org/es/who-we-are/about-amnesty-international>]

## **1.2. Organización de los Estados Americanos.**

El origen de la Organización de Estados Americanos, OEA<sup>5</sup>, se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington D.C., entre octubre de 1889 y abril de 1890. En dicha Conferencia se creó una Oficina de las Repúblicas Americanas, convertida en 1910 en la Unión Panamericana. A lo largo de medio siglo en la Unión Panamericana, se establecieron convenciones y acuerdos jurídicos, que apoyaron en la colaboración económica, social y cultural interamericana. Dicha colaboración dio paso a la creación de diversos organismos especializados. (OEA, s.a.)

Velasco (1997), indica que luego de la Gran Depresión de 1929 y de la Segunda Guerra Mundial se da un fortalecimiento en la cooperación entre los estados miembros y acuerdos generales a favor de una más decidida respuesta multilateral frente a las amenazas a la paz y la seguridad de las Américas, dando lugar a la creación de la OEA en 1948 en Bogotá, Colombia. Su Carta constitutiva entró en vigencia en diciembre de 1951. El principal objetivo era lograr orden de paz y de justicia, fomentar la solidaridad, robustecer la colaboración y defender la soberanía, integridad territorial e independencia en los países del continente. (Diez de Velasco, 1997, pág. 16).

Dentro de la Organización de Estados Americanos, encontramos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, SIDH, que es el órgano de protección de los Derechos Humanos en el que se encuentran: la Comisión Interamericana de Derechos

---

<sup>5</sup> OEA. (s.a.). *Organización de Estados Americanos*. Recuperado el: [10 de julio de 2018]. Disponible en: [[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)]

Humanos, CIDH; y, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CorteIDH; organismos que tienen como función brindar protección a las personas que reclaman la violación de los derechos por parte de los estados miembros de la OEA.

### **1.3. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se creó en el año 1948; Grossman (1994)<sup>6</sup>, menciona que “Es un escenario regional constituido por los Estados que integran la Organización de Estados Americanos, cuya principal función es velar por el respeto, protección y realización de los derechos humanos en el continente americano”. (Grossman, 1994, pág. 18).

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desde su creación, buscó el reconocimiento de ciertos derechos y libertades especiales para sus habitantes, lo cual no fue totalmente posible hasta después de la Segunda Guerra Mundial, cuando en 1948 en Bogotá, los estados miembros de la OEA adoptaron la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre , DADH.

Éste fue el primer instrumento de protección y promoción de Derechos Humanos, aprobado incluso antes que la Declaración Universal de Derechos Humanos en las Naciones Unidas. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, DADH, mostró un deseo moral, aunque no era un instrumento vinculante y tampoco

---

<sup>6</sup> Grossman, Claudio. (1994). *Reflexiones sobre el sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos. En: Lecciones y Ensayos, Dossier: protección Internacional de los Derechos Humanos, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.* Costa Rica. Departamento de Publicaciones Editorial UBA.

contenía obligaciones concretas, estaba constituido por expectativas sociales y de la obligación de respetar los derechos de los individuos por parte de los gobiernos.

Del 7 al 22 de noviembre de 1969, 21 años después de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se celebra y se aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, vigente desde 1978 hasta la presente fecha.

Los estados ratificantes de la convención son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Estados Unidos es únicamente signatario de la Convención pero no la ha ratificado. Los países de Canadá, Antigua y Barbuda, Belice, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente, Cuba y las Granadinas no son signatarios y no forman parte del SIDH.

#### **1.4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue creada en 1959, previo al Pacto de San José, este organismo busca internacionalizar la protección de los Derechos Humanos en los Estados miembros. Es la primera instancia de reclamación a nivel internacional en el continente, en función a los estados firmantes y ratificantes, por parte de la sociedad civil y de las organizaciones internacionales, respecto a las obligaciones que tienen los Estados miembros en relación a los Derechos Humanos.

Entre sus objetivos principales están el promover y observar el cumplimiento de los Derechos Humanos, dentro de cada país miembro, recibir, analizar e investigar peticiones individuales que alegan violaciones de estos derechos dentro de los Estados. A pesar de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1959, esta no empezó sus actividades sino hasta 1969, cuando se celebró el pacto de San José a partir de esta fecha viene investigando las denuncias que le son presentadas, cumpliendo con audiencias públicas, haciendo visitas in loco y de otras naturalezas, de las cuales resultan informes con recomendaciones a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (Bicudo, 2003, pág. 229).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra integrada por siete miembros independientes, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de alta actitud moral y de reconocida trayectoria en la protección de Derechos Humanos, los cuales tomarán las decisiones por mayoría absoluta de votos.

Los estados firmantes de la Convención Americana deben sujetarse a los términos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que con el protocolo de Buenos Aires, a partir de 1967, realizó una reforma a la carta de la OEA, y obtuvo una mayor legitimidad en torno a sus poderes frente a los estados; en esta reforma pasó a ser un órgano principal de la OEA.

#### **1.4.1. Recepción y tratamiento de denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, puede interponer ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones o denuncias por violación de los Derechos Humanos por un Estado parte.

Para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se requerirá que: se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el afectado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva, que no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y que la petición contenga el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. (OEA, s.a.)

Al pasar el informe de la CIDH a la CorteIDH, la CIDH pide que sus recomendaciones sean tomando en cuenta al momento de dictar una sentencia a favor o en contra de los Estados. La CIDH es el único órgano, si hubiera la necesidad de hacerlo, que se encuentra en la facultad de remitir los casos a la Corte.

### **1.5. Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

El segundo órgano de protección es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CorteIDH o Corte. Es una institución judicial autónoma, que cumple dos funciones, la primera que es la contenciosa, emitiendo fallos regionales vinculantes para los estados declarados responsables de violaciones de Derechos Humanos, y la segunda función consultiva, respondiendo preguntas que formulan los estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

El Artículo 52 de la Convención Americana, sobre su organización y composición, dice “Se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos”. (OEA, s.a.).

#### **1.5.1. Tratamiento de los casos.**

La única entidad que se encuentra en la capacidad de enviar casos a la Corte es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esto después de que las recomendaciones por este organismo no hayan sido acatadas por los Estados.

La Corte tiene la facultad contenciosa ante los casos receptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y remitidos a esta. Las sentencias de fondo de la Corte Interamericana oscilan entre declaraciones de violaciones cometidas, y la misma declaración incluidos el agregado de los efectos jurídicos de la violación, ya sean estos efectos declaratorios, condenatorios o mixtos, dentro del primero y segundo períodos de procedimientos que realiza la Corte, de los tres existentes.

Según el Artículo 67 de la Convención Americana, los fallos de la Corte tienen naturaleza definitiva e inapelable, es decir, no se los puede modificar posterior al fallo. Existe la posibilidad, según el artículo 68 de la misma Convención, que dentro de los noventa días siguientes a la notificación del fallo, y si existe algún desacuerdo sobre el sentido o alcance del mismo, la Corte emita una interpretación de la sentencia, por medio

de solicitud de alguna de las partes. Si la sentencia es dada, se establecen las reparaciones pertinentes para cada caso. (CIDH, 1969).

## **1.6. Convención Americana de Derechos Humanos.**

Todo organismo internacional se encuentra direccionado por un conjunto de cuerpos normativos llamados convenios internacionales, a través de los cuales, se establecen obligaciones a las que están sujetas los Estados. La Convención Americana es el principal tratado en materia de derechos humanos a nivel regional, debido que establece una serie de derechos y libertades de las personas, los cuales deben ser respetados dentro de los Estados. A su vez, establece un mecanismo de protección que es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyo objetivo es que los Estados cumplan con sus obligaciones derivadas de la convención mencionada.

## **1.7. Derechos Humanos.- Clasificación.**

Los Derechos Humanos (1948)<sup>7</sup>, se clasifican en un primer grupo en derechos individuales y derechos colectivos; y en un segundo grupo los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

---

<sup>7</sup> CorteIDH. (1948), Declaración Universal de Derechos Humanos o el de las Convenciones o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [En línea]. Recuperado el: [12 de julio de 2018]. Disponible en: [<http://www.corteidh.or.cr/tablas/3769.pdf>]

Gómez (2012)<sup>8</sup>, indica que la única diferencia esencial entre estos dos grupos de Derechos Humanos es que los individuales y colectivos “varían en función de cada país, según lo expresado por cada constitución, además acota que por su evolución histórica los derechos individuales y colectivos se encuentran divididos en derechos de primera generación, entre los que constan el “derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad individual, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión, a la igualdad ante la ley, derecho a la propiedad, etc.; derechos de segunda generación, los mismos que recibieron reconocimiento después de la Primera Guerra Mundial y dentro de los que encontramos a los “derechos sociales, como derecho al trabajo, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a la seguridad social, etc.; y, derechos de tercera generación, también llamados derechos colectivos se refieren a los derechos de los pueblos en su totalidad, al ser protegidos ante cualquier ataque a sus intereses o a su identidad como grupo social; dentro los derechos colectivos que podemos encontrar existen: “el derecho al desarrollo, a la paz, al patrimonio artístico y cultural, a un medio ambiente sano, los derechos de los pueblos indígenas y los de los consumidores. (Gómez, 2010, pág. 3).

### **1.7.1. Derechos humanos violados en el presente caso.**

Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.- Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la

---

<sup>8</sup> Gómez, Ruby. (2010). *Derechos individuales, colectivos y el pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Colombia. Edición Corporación Unificada Nacional de Educación Superior.

condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 5.- Derecho a la integridad personal.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral..

Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.-

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

Artículo 8.- Garantías judiciales.- durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella

2.c. Concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

2.d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Artículo 21.- Derecho a la propiedad.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés general.

Artículo 25.- Protección judicial.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

## **1.8. Estados.**

Los Estados tienen la capacidad de tomar sus propias decisiones en el escenario internacional y encontrarse en condiciones de desempeñar una función mundial, pero a la vez necesitan de otros Estados, organizaciones internacionales y actores internacionales para poder desempeñar sus funciones que les permitan cierto tipo de reconocimiento.

### **1.8.1. Obligaciones de los estados respecto a los derechos protegidos**

La Convención Americana en su parte I, dentro del capítulo I, recoge las obligaciones que tienen los Estados de respetar los derechos y garantías reconocidas en la misma, y a su vez, la obligación de adoptarlos en su derecho interno. El artículo 1 establece el compromiso que contraen los Estados en respetar los derechos y garantías a todas las personas que se hallen sujetas a su jurisdicción. (CIDH, 1969, pág. s.p.).

Una explicación referente a los compromisos contraídos por los Estados en materia de derechos humanos la encontramos en la III Reunión de seguimiento de la Declaración de Brasilia, llevada a cabo en Chile en el año 2009, en la que se estableció que los Estados tienen obligaciones respecto a los derechos en tres dimensiones, la primera es la obligación de respetar, es decir, los Estados deben abstenerse de ingerir en el goce de los derechos; la segunda, es la obligación de garantizar, por lo que exige de los Estados que se opongan a la violación de los derechos por terceros. Y finalmente la obligación de satisfacer, misma que demanda de los Estados la adopción de disposiciones legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole para promover el pleno ejercicio de estos derechos. A su vez, el artículo 2 determina el compromiso al que se sujetan los Estados partes en adoptar las disposiciones de la

Convención Americana en sus legislaciones, mediante los respectivos procesos legislativos. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.

Con el propósito de comprobar la adopción de las disposiciones de la Convención Americana en el derecho interno de cada Estado, surge el control de convencionalidad, mismo que debe ser efectuado por los jueces nacionales, quienes deben administrar justicia, sujetos a los convenios y a la ley interna. “Los tribunales nacionales no solo deben limitarse a realizar un examen de constitucionalidad de sus resoluciones, sino también de convencionalidad” (CorteIDH, s.a., págs. 5-6). En otras palabras, los jueces al administrar justicia, deben realizar un control de constitucionalidad, en base al ordenamiento jurídico interno; y el control de convencionalidad cuya base está en los convenios internacionales ratificados por el Estado al que pertenecen.

#### **1.8.2. Recursos de protección en caso de incumplimiento.**

La Convención Americana establece que solamente los Estados partes y la Comisión tienen la competencia para someter un caso a la Corte Interamericana, de tal modo, que el órgano encargado de manejar los recursos de protección en caso de que un Estado haya incumplido con los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La parte II, capítulo VII, sección 3, artículo 44 de la Convención Americana, establece que a través de las peticiones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por cualquier persona, grupos de personas o entidades no gubernamentales, podrá denunciarse las violaciones de derechos humanos. (CIDH, 1969). A su vez, la sección 2 referente a las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Artículo 41, nos permite conocer cuáles son los mecanismos utilizados por la Comisión en caso de incumplimiento de los Estados.

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención; y,
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (CIDH, 1969).

### **1.8.3. Órganos de supervisión de cumplimiento.**

La parte II, capítulo VI de la Convención Americana, establece como órganos competentes para conocer temas inherentes al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los Estados americanos mediante el SIDH

crearon por acuerdo soberano órganos de tutela internacional de derechos humanos, que son la Comisión y la Corte Interamericanas; las cuales tienen carácter complementario de la jurisdicción nacional.

Dentro del Reglamento de la Corte IDH, en el artículo 69, encontramos el mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencia, esto es a través de presentación de informes estatales y de observaciones realizados a esos informes por parte de las víctimas o sus representantes, posteriormente la Comisión es la encargada de presentar observaciones a lo planteado por los Estados y por las víctimas. Adicionalmente, la Corte IDH tiene la facultad de requerir peritajes o informes que considere necesarios como fuente de información. Inclusive podrá efectuarse una audiencia en la que se supervisará el cumplimiento de sus decisiones (CIDH, s.a.).

### **1.9. Reconocimiento de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la República del Ecuador y sus efectos.**

La República del Ecuador desde el 28 de diciembre de 1977, forma Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconociendo la jurisdicción de la Corte IDH desde el 24 de julio de 1984. Se entiende que las obligaciones de los Estados Parte de la Convención Americana deben armonizar sus legislaciones con las disposiciones de la Convención; misma que debe estar encaminada con dos situaciones la primera garantizar los derechos y libertades de la Convención Americana de Derechos Humanos y la segunda ejecutar las sentencias de la Corte IDH. En lo que se refiere a la armonización de normativa, esto implica la promulgación de leyes en concordancia al

reconocimiento y protección de derechos humanos y a su vez a no expedir leyes que obstaculicen su ejercicio y pleno goce.

## **2. ANALISIS DEL CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR.**

### **2.1. Análisis de los hechos.**

Los hechos en el presente caso se relacionan con Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez.

Juan Carlos Chaparro Álvarez, de nacionalidad chilena, dueño de una fábrica dedicada a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de distintos productos; y. Freddy Hernán Lapo Íñiguez, de nacionalidad ecuatoriana, quien era el gerente de dicha fábrica.

El 14 de noviembre de 1997, oficiales de la policía antinarcóticos a través de la “Operación Antinarcótica Rivera” incautaron en el Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil un cargamento de pescado de la compañía “Mariscos Oreana Maror” cuyo destino era Miami, en dicho cargamento fueron encontradas unas hieleras en las cuáles se detectó la presencia de clorhidrato de cocaína y heroína.

La Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas dispuso el allanamiento de la Fábrica PLUMAVIT el 15 de noviembre de 1997, por miembros de la Policía Nacional y del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, quienes no exhibieron la orden de allanamiento correspondiente; este allanamiento se realizó ya que en esta fábrica se elaboraban hieleras similares a las incautadas en el Aeropuerto, en las diligencias realizadas que no se encontraron drogas en la fábrica, a pesar de esto la Fabrica no fue devuelta por el CONSEP hasta casi 5 años después.

Fueron también incautados en la Fábrica PLUMAVIT todo lo que allí se encontraba, así como el automóvil de marca Subaru, de placas GDK-410, cuyo propietario era el gerente Freddy Lapo.

Durante el allanamiento también fueron detenidos algunos de los empleados de la empresa, conjuntamente con el gerente Freddy Lapo, a quienes los trasladaron al Cuartel Modelo de la Policía Nacional, donde los mantuvieron incomunicados por 3 días hasta que rindieran declaración en presencia de un Agente Fiscal y una Defensora Pública nombrada de oficio el 19 de noviembre de 1997.

La detención del señor Juan Carlos Chaparro Álvarez, se realizó por considerarlo sospechoso de pertenecer a una organización internacional delincriminal dedicada al tráfico internacional de narcóticos, con el único argumento que en la fábrica se elaboraban hieleras similares a las incautadas con droga en el Aeropuerto, se lo mantuvo también incomunicado en el Cuartel Modelo de la Policía Nacional, por tres días, y durante este periodo fue interrogado en las oficinas de la policía y posteriormente rindió

declaración el 19 de noviembre de 1997, únicamente en presencia de un amigo de la familia que se encontraba visitándolo y que era abogado, pero que por instrucción expresa de la policía no pudo aconsejarle durante el interrogatorio.

Cabe indicar que al Señor Chaparro no se le informó de los motivos por los cuales se realiza su detención, y de manera totalmente arbitraria tampoco se le permitió el derecho de solicitar la asistencia consular de su país. Además esta detención según la información recabada no fue en flagrancia ni estuvo precedida de orden escrita de juez.

En el momento de la declaración el Señor Chaparro fue informado verbalmente por la Policía que se le había vinculado a un caso de narcotráfico, conocido como “Operación Rivera”, en el cual el fungía como supuesto proveedor de las cajas de polietileno expandido, en las cuales se habría pretendido exportar pescado, pero en cuyo fondo camuflado se había encontrado unas cajuelas de plástico que contenían droga.

Los Señores Chaparro y Lapo, después de esta primera declaración continuaron detenidos en el Cuartel Modelo de la Policía Nacional del Ecuador.

El 24 de noviembre de 1997, por insistencia del señor Chaparro, la Dirección Nacional de Investigaciones, Jefatura Provincial Antinarcóticos del Guayas, solicitó la realización de un peritaje a la facultad de ingeniería mecánica de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL) con el fin de determinar si las hieleras donde se encontró la droga podrían haber sido fabricadas por la empresa Aislantes Plumavit Cia. Ltda.

En esta misma fecha, 24 de noviembre de 1997, el Jefe Provincial Antinarcóticos del Guayas envió el parte informativo preliminar relacionado con los “detenidos investigados” durante la Operación Rivera a la Jueza Duodécima de lo Penal del Guayas, en el que se señalaba que “luego de las primeras investigaciones se ha llegado a la conclusión que no existen pruebas contundentes” de su participación en el delito de tráfico ilícito de drogas.

Antes de conocerse el resultado del peritaje solicitado el 24 de noviembre, la Jueza Duodécima de lo Penal del Guayas el 8 de diciembre de 1997, dictó auto de cabeza del proceso respecto de los detenidos investigados en la “Operación Rivera” y la prisión preventiva contra los señores Juan Carlos Chaparro y Hernán Lapo por encontrarse reunidos, a su juicio, los requisitos previstos en el artículo 177 del Código Procesal Penal, y ordenó el “depósito” de todos los bienes aprehendidos durante la “Operación Rivera” en el CONSEP, entre los que se encontraban la Fábrica Plumavit y el vehículo del señor Lapo, ya que conforme al Informe Policial se habían identificado en su totalidad los bienes aprehendidos. A los sindicados por tráfico ilícito de drogas se los trasladó al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil.

El primer informe de peritaje fue emitido por el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica de la ESPOL, el 8 de diciembre de 1997 concluyó que: “(...) el molde encontrado en la fábrica Plumavit no corresponde al que se utilizó para fabricar la caja involucrada en el ilícito” (Sentencia Caso Chaparro-Lapo vs Ecuador, 2007, p. 25). Este resultado de la pericia fue enviado por la Jefatura Antinarcóticos del Guayas a la Jueza Duodécima de lo Penal del Guayas el 10 de diciembre de 1997, en ésta se determinó que las cajas térmicas en las que se encontró la droga fueron fabricadas con

diferentes moldes, con diferente técnica y con diferentes medidas a las producidas por la Fábrica Plumavit.

El 5 de enero de 1998 se realizó, dentro de la causa penal N° 370-97, el reconocimiento de la Fábrica Plumavit, y tres nuevos peritajes más:

El segundo peritaje realizado por el ingeniero Ricardo Delfini el 9 de enero de 1998 señaló que: “(...) las hieleras utilizadas en el ilícito no podían ser fabricadas por la fábrica Plumavit” (Sentencia Caso Chaparro-Lapo vs Ecuador, 2007, p. 25).

El tercer peritaje realizado por el ingeniero Daniel Burgos, el 9 de enero de 1998, concluye que: “(...) al revisar las máquinas de la fábrica Plumavit, concluyo que las cajas no fueron inyectadas en el mismo molde” (Sentencia Caso Chaparro-Lapo vs Ecuador, 2007, p. 25).

El cuarto peritaje elaborado por el ingeniero Rodrigo Cevallos, el 9 de enero de 1998 indica que: “(...) las hieleras fueron fabricadas en diferentes moldes, con diferente técnica, de diferentes medidas y que notoriamente son diferentes a las producidas por la fábrica Plumavit” (Sentencia Caso Chaparro-Lapo vs Ecuador, 2007, p. 25).

En todos estos peritajes se determinó la imposibilidad de que las hieleras incautadas con droga fueran fabricadas con los moldes de esta fábrica. Con anterioridad a la realización de las anteriores diligencias procesales, la Jueza Duodécima de lo Penal concedió la autorización para llevar las cajas depositadas en el CONSEP como evidencia del ilícito a la Fábrica Plumavit, para hacer las comparaciones pertinentes de las hieleras incautadas con los moldes existentes en la Fábrica Plumavit.

A pesar de que ya se habían realizado 4 peritajes dentro de la causa penal N° 370-97, el 7 de enero de 1998 a las 18:30 horas, la Jueza Duodécima de lo Penal del Guayas señaló el día siguiente para que se realizara un peritaje denominado ION-SCANNER en las dependencias de la Fábrica Plumavit a las 10:00 horas, no pudiendo concurrir a la diligencia las partes involucradas, dado que fueron notificadas ese mismo día 8 de enero a las 9:00 horas de la mañana.

El quinto peritaje ION-SCANNER, fue realizado por Víctor Cortez, Jefe de la DEA en Guayaquil, el 13 de enero de 1998, a pesar de que los dos peritos juramentados por la Jueza Duodécima de lo Penal solicitaron que se les concediera un plazo de 5 días para presentar sus respectivos informes, éstos nunca fueron presentados. En su lugar, el Jefe de la Oficina de Combate a las Drogas “D.E.A.”, por sus siglas en inglés, (Drug Enforcement Administration) envió un escrito a la Jueza Décimo Segundo de lo Penal del Guayas el 9 de diciembre de 1998, en el que indicó que los dos peritos judiciales y otra persona, manifestaron que:

Después de muchas pruebas con el equipo electroquímico, en el almacén y en el área de la oficina, el Químico David Morillo describió una reacción positiva de la presencia de cocaína en la Máquina Número 5 (Máquina Moldeadora de Plumafón) situada en el almacén del negocio. El equipo electroquímico indicó que la cocaína había estado en la máquina o cerca de la máquina moldeadora de plumafón.

Este peritaje fue declarado ineficaz el 23 de diciembre de 1998, según el dictamen del Ministerio Público, debido a que se consideró que existían numerosas irregularidades en su práctica, entre ellas, la notificación “apresurada” de la realización de la diligencia a las partes procesales, así como la falta de remisión de sus correspondientes informes por parte de los peritos juramentados ante el Tribunal. Igualmente, la Cuarta Sala de lo Penal, en el auto de sobreseimiento provisional del

señor Chaparro, dictado el 30 de octubre de 2001, declaró que a este peritaje no se le podía otorgar la calidad de prueba por no ofrecer las debidas garantías.

El señor Freddy Lapo solicitó la revocación de la prisión preventiva dictada en su contra el 26 de diciembre de 1997 ante la Jueza Guadalupe Manrique Rossi. El fundamento de su solicitud se encontraba basado en el informe policial de fecha 24 de noviembre de 1997, en el mismo se señalaba que se había llegado a la conclusión de la inexistencia de pruebas contundentes en contra de los detenidos investigados durante la “Operación Rivera” y, en el hecho de que no se había encontrado droga en la planta de la fábrica ni en su poder. Sin embargo, esta solicitud fue rechazada el 12 de enero de 1998 por la Jueza Guadalupe Manrique Rossi, ya que el proceso aún se encontraba en investigación.

Posteriormente, el señor Lapo interpuso un amparo de libertad el 13 de abril de 1998 ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, siendo denegado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 14 de mayo de 1998, a razón de que el trámite del proceso estaba cumpliendo el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

El señor Juan Carlos Chaparro presentó un amparo de libertad el 20 de mayo de 1998 ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, este le fue denegado por improcedencia el 21 de mayo de 1998, a juicio de esa Corte no era necesario analizar el auto de prisión preventiva porque éste constituía una discrecionalidad de la Jueza Guadalupe Manrique Rossi.

El 3 de septiembre de 1998 el señor Freddy Lapo presentó un recurso de hábeas corpus ante el alcalde, tal y como estaba previsto en el artículo 28 de la Constitución de Ecuador, mismo que fue rechazado el 4 de septiembre de 1998, al establecer sin fundamentación alguna que no procedía. (OEA, CIDH, 2006). Al recibir la respuesta, y con la convicción de haber agotado los recursos internos se acude a la CIDH.

El 25 de mayo de 1999 el Juez Octavo de lo Penal del Guayas declaró abierta la etapa plenaria contra el señor Juan Carlos Chaparro, manifestando en su providencia que “habiéndose comprobado conforme a derecho la existencia material de la infracción y el nexo causal de responsabilidad con los sindicatos”; en este mismo auto el Juez Octavo de lo Penal del Guayas dictó sobreseimiento provisional del proceso del sindicado Freddy Lapo por “no existir pruebas suficientes de su participación en el delito pesquisado”.

El señor Lapo permaneció en régimen de prisión preventiva 1 año, 5 meses y 17 días, en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil.

El señor Chaparro fue liberado el 22 de agosto de 1999, tras haber estado en régimen de prisión preventiva durante un año, seis meses y once días en el Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil; liberación que se produjo en aplicación del Artículo 24, numeral 8, de la Constitución de la República de Ecuador, que entró en vigor el 11 de agosto de 1998, y que impuso una serie de limitaciones a la duración de la prisión preventiva, entre ellas, estableció:

Art. 24.-...8. La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y

sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.

El 30 de octubre de 2001, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y del sindicado, señor Chaparro, por no existir prueba suficiente de su participación en la comisión del delito de narcotráfico, en ese sentido, la Cuarta Sala estableció que al peritaje ION-SCANNER, realizado el 8 de enero de 1998, no se le podía otorgar la calidad de prueba ya que “no ofrece la debida garantía toda vez que días antes los peritos que efectuaron el examen de las máquinas productoras de las cajas hieleras y de los moldes correspondientes habían manipulado las proporcionadas por el CONSEP en que se encontró la droga para ver si calzaban en las máquinas Plumavit lo que explicaría que los residuos de cocaína contenidos en éstas hayan contaminado la maquinaria o caído cerca de la maquina moldeadora de plumafón, como señala el resultado del ION-SCAN. En el mismo auto se dictó el sobreseimiento definitivo del señor Lapo.

Finalmente, el 23 de febrero de 2006, se confirmó el auto de sobreseimiento definitivo de Juan Carlos Chaparro y se dispuso el archivo de la causa seguida contra Juan Carlos Chaparro y Freddy Hernán Lapo, con lo que la sentencia absolutoria quedó en firme.

Los señores Chaparro y Lapo fueron privados de libertad por la aplicación del Artículo 116 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el mismo que fue declarado inconstitucional mediante la Resolución 119-1-97 del 24 de diciembre de 1997 por el Tribunal Constitucional del Ecuador, ya que presumía la culpabilidad del implicado, contraviniendo el principio constitucional de presunción de inocencia.

A pesar de no tener pruebas suficientes, a las víctimas se les inculpó del crimen y fueron sometidas a prisión provisional por más de un año. En la normativa ecuatoriana vigente a la fecha del proceso seguido en contra de los señores Chaparro- Lapo, el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal establecía que la prisión preventiva no podría exceder de seis meses para los delitos sancionados con prisión; mientras que para los delitos sancionados con reclusión no podría exceder de un año.

En lo que se refiere a los recursos denegados, las víctimas interpusieron la acción de hábeas corpus, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador de 1998, vigente a la época del proceso. Dentro de este artículo se establece que el hábeas corpus opera en virtud de privaciones de libertad ilegales, debe ser interpuesta ante el alcalde, quien deberá resolver la petición dentro de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud.

Como consecuencia de este proceso, la fábrica Plumavit fue aprehendida el 15 de noviembre de 1997, y a pesar de no hallar droga fue devuelta a su dueño cinco años después; y las víctimas seguirían registrando antecedentes penales en registros públicos y privados. Entre los bienes aprehendidos se encontraba un automóvil de propiedad del señor Lapo.

La Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas dispuso que la Superintendencia de Bancos inmovilice las acciones de las cuentas bancarias de los sindicatos. De igual manera ofició que las registradurías de Guayas y de Manabí inscribieran la prohibición de enajenar los inmuebles de los sindicatos.

De la misma manera, el 19 de enero de 1998 el CONSEP firmó un contrato de arrendamiento de las instalaciones de la fábrica Plumavit por un lapso de 3 años, esto en violación del Artículo 12.4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que indica que se podrían entregar provisionalmente los bienes aprehendidos que hubieren sido dados en depósito al CONSEP a instituciones públicas, previo informe de la Secretaría Ejecutiva. En ningún caso el Reglamento señala que estos bienes se podrían alquilar a particulares.

Sin embargo, el 10 de octubre de 2002, se le entrega la fábrica al señor Chaparro, debido a que la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dictó sobreseimiento a favor de los señores Chaparro y Lapo, con fecha 7 de marzo de 2002, de esta manera se dispuso: “levantar cualquier medida cautelar que hubiera sido dictada sobre los bienes de propiedad del señor Chaparro y sobre el vehículo de propiedad del señor Lapo, incautados en el proceso” (Sentencia Caso Chaparro-Lapo vs Ecuador, 2007, p. 41).

Durante la entrega-recepción se constató por parte del señor Chaparro en diligencia notarial la falta de gran cantidad de bienes detallados en el inventario que no se encontraban en la fábrica en el momento de la entrega, entre ellos toda la documentación y contabilidad de hasta siete años anteriores de la empresa, que se encontraban en archivos y en la caja de fondos; así como toda la cartera por cobrar de aproximadamente US\$120.000,00, todo el stock en materia prima y los productos en proceso y en stock por un valor aproximado de US\$ 420,000,0050.

A principios de diciembre de 2002, el CONSEP emitió la liquidación de gastos de administración por la devolución del inmueble Plumavit, resultando que por el

arriendo durante 45 meses de la fábrica (de 28 de enero de 1998 al 16 de septiembre de 2002) había un saldo a favor del propietario de US\$10,444.77. Los gastos de administración y demás derechos del CONSEP (6.75% de los ingresos) fueron de \$14,349.0451. En julio de 2003 los abogados del señor Chaparro le recomendaron que no demande a la CONSEP por mala gestión, por miedo a represalias.

Por otra parte, el vehículo propiedad del señor Lapo, marca Subaru, placas GDK-410 fue incautado durante el allanamiento de la Fábrica Plumavit el 15 de noviembre de 1997. En la ampliación del auto resolutorio del 30 de octubre de 2001, el 7 de marzo de 2002 se ordenó levantar cualquier medida cautelar dictada sobre este vehículo, y fue solicitado por el Sr. Lapo al Jefe del CONSEP el 30 de julio de 2002 y el 20 de abril de 2005. Sin embargo, el vehículo no ha sido devuelto a su propietario hasta la fecha, a pesar de que nunca se encontró droga ni razón alguna para que se incautara.

## **2.2. Análisis del proceso e informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

Las peticiones ante la CIDH por parte de las víctimas se dieron por separado; el primero en acudir fue Juan Chaparro. La CIDH recibió la denuncia el 8 de septiembre de 1998 y el 15 de enero de 1999 recibió información adicional presentada por su hijo.

El 26 de enero de 1999, la CIDH envió la petición bajo el número de caso 12.091 al Estado, y solicitó una respuesta dentro de 90 días.

El 24 de marzo de 1999 la CIDH recibió la respuesta del Estado por parte de la Procuraduría General, en la que alegó que el peticionario no había agotado los recursos

internos, alegando que el proceso penal continuaba pendiente ante el tribunal de lo Penal de la Dra. Guadalupe Manrique, Jueza Duodécima de lo Penal.

Sin embargo la CIDH resuelve que estos si fueron agotados, ya que los peticionarios presentaron documentación acerca de todo su proceso, de las violaciones perpetradas y del tiempo transcurrido. Cabe destacar, que las víctimas fueron liberadas de su prisión, lo que demuestra que los recursos se agotaron dentro del Estado y que además su caso fue terminado. (OEA, CIDH, 2006).

Por su parte el señor Freddy Lapo envió su caso a la CIDH el 14 de abril de 1999, siendo nombrado como abogado el señor Edgar Freddy Espinoza y el señor Juan Ferruzola para tramitar su caso ante la CIDH.

La CIDH recibió el 22 de marzo y el 24 de mayo de 2002 información adicional en relación al caso del señor Lapo y posteriormente remitió al Estado el caso solicitando una respuesta en el plazo de dos meses.

En su respuesta, dada el 30 de septiembre del 2002, el Estado por medio de la Procuraduría General, pide a la CIDH que rechace la petición puesto que, a criterio del Estado, la misma no cumple los requisitos del artículo 46 de la Convención Americana y del artículo 38 del Reglamento de la CIDH. El Estado señala que el Tribunal Superior de Guayaquil desestimó los cargos de los cuales le acusaba al señor Lapo, y que con ello logró su libertad.

El Estado establece que, a la CIDH no le compete examinar los fallos de los tribunales nacionales, quienes actúan dentro de sus esferas de competencia y aportan las debidas garantías judiciales, a menos que concluya que se ha cometido una violación de la Convención. (OEA, CIDH, 2003).

La CIDH en un comunicado al Estado ecuatoriano, informa que es competente de analizar el caso ya que fueron violentados los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, propiedad privada y protección judicial de la DADH. Finalmente el Estado no discute que los recursos internos se han agotado, y la CIDH concluye que en este caso se han agotado los recursos internos; el caso del Sr. Lapo entró a la CIDH bajo el número de petición P-172/99.

La petición, P.12.091, del Sr. Chaparro, y P.172/99, del Sr. Lapo, se dan dentro de un mismo contexto, por esta razón la CIDH, fundamentándose en el artículo 29 de su Reglamento, resuelve acopiar las mismas y tramitar conjuntamente las peticiones el 22 de octubre del 2003.

La CIDH resuelve que las peticiones son admisibles a razón de que: en el caso del Sr. Chaparro “el Estado sostiene que los recursos han sido agotados en este caso y argumenta que el peticionario no invocó recursos disponibles como la acción de casación o la acción de revisión. (...) como el peticionario fue liberado y la Sala Cuarta del Tribunal Superior desestimó “provisionalmente” los cargos que se le imputaban, (...), la Comisión concluye que en este caso se han agotado los recursos internos con la decisión de la Sala Cuarta.” (OEA, CIDH, 2003, p. 10).

El plazo para la presentación de la petición es el adecuado, según el artículo 46 de la Convención, ya que la denuncia ante la CIDH se dio el 8 de septiembre de 1998, fundamentado en el hecho de haber sido detenido en forma arbitraria e ilegal.

Los tribunales ecuatorianos no negaron los cargos imputados al Sr. Chaparro por falta de pruebas que lo inculparan hasta el 12 de noviembre de 2001. En el caso del Sr. Lapo el Estado no discute que los recursos internos se han agotado en este caso, y que dicho agotamiento concluyó con el pronunciamiento de la orden de liberación definitiva, el 26 de octubre de 2001, y la liberación del peticionario. En consecuencia, la Comisión concluye que en este caso se han agotado los recursos internos.

Mientras que el peticionario Sr. Lapo presentó la denuncia a la CIDH el 14 de abril de 1999, dando información de su caso hasta el 24 de mayo del 2002; la denuncia fue comunicada al Estado el 7 de junio de 2002, y el Estado ecuatoriano incorrectamente concluyó que la petición no había sido presentada hasta esa fecha, cuando, en realidad, estuvo dentro del plazo.

Posteriormente a la admisibilidad de las peticiones, la CIDH, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento de la misma, el 29 de octubre de 2003 la CIDH remitió el Informe N° 77/03 tanto al Estado como a los peticionarios, dando un plazo de 2 meses para que presentaran sus observaciones adicionales.

El Sr. Lapo envió sus observaciones el 8 de diciembre de 2003, indicó que deseaba realizar el proceso para la solución amistosa expuesta en el artículo 48 de la Convención.

El señor Juan Carlos Chaparro presentó sus observaciones el 29 de diciembre de 2003 y pidió a la CIDH que continúe el análisis de fondo.

La CIDH pidió al Estado que indicara sus observaciones en dos ocasiones, el 22 de enero y el 5 de febrero del 2004.

En julio de 2004 iniciaron las conversaciones entre el Estado y el Sr. Chaparro para llegar a una solución amistosa. El 22 de julio de 2004, el señor Chaparro envió al Estado una propuesta de solución amistosa.

La CIDH otorgó una audiencia en la que las partes podían alcanzar un acuerdo de solución amistosa, pero en el transcurso de la audiencia, celebrada el 4 marzo de 2005, el Sr. Chaparro solicitó a la CIDH continuar con el análisis del fondo a razón de ser imposible llegar a un acuerdo sobre montos de indemnización.

El 22 de marzo de 2005 el Estado ecuatoriano presentó su contestación sobre el fondo, escrito que había sido solicitado en fechas 29 de octubre de 2003, 22 de enero de 2004 y 5 de febrero de 2004.

El 28 de febrero de 2006, la CIDH aprobó el informe de fondo N° 6/06, conforme al artículo 50 de la Convención; en él la CIDH concluyó que el Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, Artículo 5; a la libertad personal, Artículo 7; a las garantías judiciales, Artículo 8; a la propiedad privada, Artículo 21; y, a la protección judicial, Artículo 25, de la Declaración Americana de Derechos Humanos, de los señores Chaparro y Lapo.

En el Informe N° 6/06, la Comisión enunció al Estado ecuatoriano las siguientes recomendaciones:

Proceda a otorgar una reparación integral; conceder la indemnización correspondiente en relación a los patrones internacionales a los Sres. Chaparro y Lapo, por daños materiales y perjuicios económicos sufridos; se ordene una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la CIDH ha encontrado, y eventualmente sancionarlos; se tomen las medidas necesarias para la reforma de la legislación sobre habeas corpus, en los términos que ha quedado dicho en el [...] informe, así como también las medidas necesarias para su inmediata vigencia.

El informe de fondo fue entregado al Estado ecuatoriano el 23 de marzo de 2006, dándole un lapso de dos meses para adoptar las recomendaciones previstas en el mismo.

El 23 de marzo y 8 de junio de 2006, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado y les solicitó que expresaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. (OEA, CIDH, 2006, p. 6).

El 24 de abril y 14 de junio de 2006, las víctimas presentaron sus consideraciones, y en ellas solicitaron a la CIDH la remisión del caso a la CorteIDH, ya que consideraban que esta era la última instancia mediante la que se podía hacer justicia por la violación de sus DH.

Por su parte el Estado Ecuatoriano no presentó ninguna observación. Esto devino en que el 16 de junio del 2006 la CIDH de acuerdo a los artículos 51 de la Convención, que indica:

Si en el lapso de tres meses, partiendo de la remisión a los Estados interesados del informe de la CIDH, el caso no ha sido solucionado o interpuesto a la decisión de la CorteIDH por parte de la CIDH o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la CIDH podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

En concordancia con el Artículo 44 de su Reglamento, que refiere:

Se comunicará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados Partes en la Convención Americana que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la CorteIDH, al notificar al peticionario la CIDH le dará la oportunidad de exponer, dentro de un mes, su enfoque respecto del sometimiento del caso a la CorteIDH. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la CorteIDH, deberá presentar los siguientes elementos:

- a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte;
- c. las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

### **2.3. Análisis de las acciones y resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

El 24 de abril y 14 de junio de 2006, respectivamente, los señores Chaparro y Lapo solicitaron a la CIDH que remitiera el caso a la CorteIDH, consideraron que esta sería la única instancia para hacer justicia por las graves violaciones a sus Derechos Humanos.

Transcurrido el plazo otorgado al Ecuador, quien que no presentó observación alguna, el 16 de junio de 2006 la CIDH decidió, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51 de la Convención y 44 de su Reglamento, someter el presente caso a la jurisdicción de la CorteIDH.

La Comisión indica que la Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos de los Artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana, toda vez que Ecuador es Estado Parte en la Convención desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984. (OEA, CorteIDH, 2007, p. 6).

El 23 de junio de 2006, la CIDH sometió a la CorteIDH una demanda en contra de la República del Ecuador, la que se originó en las denuncias No. 12.091 y 172/99 remitidas, respectivamente, el 8 de septiembre de 1998 por el señor Juan Carlos Chaparro Álvarez y el 14 de abril de 1999 por el señor Freddy Hernán Lapo Íñiguez. (OEA, CorteIDH, 2007).

El 9 de octubre de 2006 los señores Chaparro y Lapo designaron a Xavier Flores Aguirre y Pablo Cevallos Palomeque, respectivamente, como sus abogados ante la CorteIDH, los cuales presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

El 5 de diciembre de 2006 el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos.

El 12 de enero de 2007 la CIDH y los representantes remitieron sus respectivos escritos de alegatos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

El Presidente de la CorteIDH convocó a la CIDH, a los representantes y al Estado a una audiencia pública celebrada el 17 de mayo de 2007, en Guatemala, con el objetivo

de escuchar las declaraciones de las presuntas víctimas, así como los alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares, fondo, eventuales reparaciones y costas.

Los días 18 y 25 de septiembre de 2007 el Presidente solicitó a los representantes y al Estado que remitieran nuevas pruebas para resolver mejor el caso, misma que fue entregada al Tribunal dentro del plazo que se estableció para su remisión. El 9 de octubre de 2007 el señor Lapo presentó nueva documentación relacionada con la prueba que el Presidente solicitó a sus representantes. (OEA, CorteIDH, 2007).

Dentro de la jurisdicción de la CorteIDH, se observa que el Estado Ecuatoriano no dio detalles de todo los hechos acontecidos en relación al caso; además que aceptó cierta medidas estipuladas por la CIDH, tales como la eliminación de las fichas policiales, la conclusión del proceso pendiente, y tratamiento psicológico de los señores Chaparro u Lapo, pero cuestionó los monto exigidos por los representantes de las víctimas y guardó silencio en torno a las medidas de reparación solicitadas.

La CorteIDH consideró que el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia.

La CorteIDH estimó necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, en cuanto la emisión de la Sentencia contribuye a la reparación de los

señores Chaparro y Lapo, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. (OEA, CorteIDH, 2007, p. 8).

En el presente caso, la demanda de la Comisión no pretende la revisión de los fallos o decisiones de los tribunales internos, sino que solicita que se declare que el Estado violó preceptos de la Convención Americana en la detención y juzgamiento de los señores Chaparro y Lapo. Por lo tanto, la Corte considera que no está en este caso ante una excepción preliminar sino ante una cuestión vinculada al fondo del asunto.

El Estado ecuatoriano, en virtud del Artículo 42 del Reglamento de la Corte IDH, presentó dos excepciones preliminares. La primera referente al incumplimiento del agotamiento de recursos internos; ya que según el Estado las víctimas no apelaron ante el Tribunal Constitucional sobre las resoluciones de hábeas corpus, a su vez la vía adecuada para remediar eventuales ilegalidades era iniciar una acción civil por daños y perjuicios; y la segunda, recae en la falta de competencia de la Corte IDH; en virtud de la fórmula de la cuarta instancia, ya que la Corte IDH no puede revisar las sentencias de tribunales nacionales.

Consecuentemente, la Corte IDH, respecto de la primera excepción preliminar responde que: “(...) se rechaza la excepción preliminar porque no fue planteada oportunamente ante la Comisión y resulta claramente infundada” (Sentencia Caso Chaparro-Lapo vs Ecuador, 2007, p. 5).

A su vez, en lo referente al agotamiento de recursos internos, la Corte IDH aclara que: “(...) el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la

invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos. La renuncia tácita ocurre cuando el Estado no plantea oportunamente esta excepción ante la Comisión” (Sentencia Caso Chaparro-Lapo vs Ecuador, 2007, p. 5).

En lo que se refiere a la segunda excepción preliminar, la Corte IDH establece que:

En el presente caso, la demanda de la Comisión no pretende la revisión de los fallos o decisiones de los tribunales internos, sino que solicita que se declare que el Estado violó preceptos de la Convención Americana en la detención y juzgamiento de los señores Chaparro y Lapo. Por lo tanto, la Corte considera que no está en este caso ante una excepción preliminar sino ante una cuestión vinculada al fondo del asunto. (Sentencia Caso Chaparro-Lapo vs Ecuador, 2007, p. 6)

En lo referente a las pruebas, de conformidad con el art. 58 del reglamento de la Corte IDH, literal a y b, podrá solicitar a las partes toda prueba que sea necesaria para aportar cualquier aclaración útil para los jueces, misma que será valorada en base a los principios de la sana crítica.

Para el efecto, la CIDH propuso la declaración de la perito Yazmín Kuri, respecto a los perjuicios económicos de las víctimas.

La Corte IDH procedió a inspeccionar y juzgar los elementos de pruebas alrededor de los documentos enviados por la CIDH, y escuchó las declaraciones de las víctimas dadas a la CIDH. El señor Chaparro y el señor Lapo declararon, sobre su detención, sobre las diversas gestiones realizadas en la búsqueda de justicia, la privación de sus bienes y su posterior devolución, las acciones judiciales intentadas y las consecuencias del proceso judicial seguido en su contra

Conforme las pruebas presentadas por las partes y los hechos acontecidos, la Corte IDH resolvió, conforme al Artículo 63 de la Convención Americana, que menciona que “cuando resuelva que existió violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la CorteIDH garantizará el goce de los derechos o libertades transgredidos. Dispondrá que se reparen las consecuencias de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”; en alusión a esta norma las partes lesionadas, señores Chaparro y Lapo, son acreedores a las reparaciones que se fijen dentro del Tribunal.

Como prueba documental, los representantes de las víctimas remitieron a la Corte IDH, certificados de antecedentes penales de las víctimas y documentos de prensa referentes al delito imputado.

El 21 de noviembre de 2007, la Corte IDH mediante sentencia declara por unanimidad desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado ecuatoriano y consecuentemente declara que el Estado ecuatoriano es responsable por violar el derecho a la libertad personal, garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada. Derechos que están consagrados en la Convención Americana, tanto del señor Juan Carlos Chaparro Álvarez como del señor Freddy Hernán Lapo Íñiguez. En lo que respecta al derecho de protección judicial de las víctimas, la Corte decide que no hubo violación de dicho derecho.

De este modo, dentro de la sentencia, la Corte IDH procede a determinar quiénes deben considerarse parte lesionada para las respectivas reparaciones de tal manera:

La Corte considera como “parte lesionada” a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez, en su carácter de víctimas de las

violaciones que fueron probadas en su perjuicio, por lo que son acreedores a las reparaciones que, en su caso, fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial. (Sentencia Caso Chaparro-Lapo vs Ecuador, 2007, p. 52)

En efecto, la Corte IDH en virtud del artículo 63.1 de la Convención Americana, procede a establecer el pago de una justa indemnización a la parte lesionada por daño material e inmaterial.

En lo referente a daño material, la Corte IDH, procede a evaluar como primer punto los perjuicios económicos derivados de la aprehensión y depósito de bienes, dentro del cual, el Estado debe indemnizar al señor Chaparro por el perjuicio económico que causó la devaluación de la empresa. Dada la complejidad que surge para determinar los valores mercantiles de la empresa, la Corte dispone que:

(...) deberá ser un tribunal de arbitraje el que determine el porcentaje de pérdidas que sufrió el señor Chaparro como consecuencia de la aprehensión y depósito de la fábrica Plumavit por parte del Estado (...) El procedimiento deberá iniciarse dentro de los seis meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia. (Sentencia Caso Chaparro-Lapo vs Ecuador, 2007, p. 54)

Del mismo modo, en lo referente a los perjuicios económicos derivados de la aprehensión y depósito de bienes, el valor del vehículo del señor Lapo, fue certificado por la perito Yazmín Kuri por \$1.150,09; cantidad que: “(...) deberá ser entregada en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia” (Sentencia Caso Chaparro-Lapo vs Ecuador, 2007, p. 55).

En segundo lugar, dentro de daño material, la Corte IDH procede a evaluar la pérdida por ingresos de las víctimas, dispone que:

(...) el Estado deberá entregar la cantidad de \$66 796, 7 al señor Chaparro y la cantidad de \$15 026,68 al señor Lapo, en concepto de indemnización por pérdida de ingresos durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad. Estas

cantidades deberán ser entregadas a las víctimas en un plazo no mayor de un año (...). (Sentencia Caso Chaparro-Lapo vs Ecuador, 2007, p. 56).

En tercer lugar, la Corte IDH evalúa el pago por pérdida del departamento del señor Chaparro y de la casa del señor Lapo: “el Tribunal decide en equidad fijar la cantidad de US \$ 20.000. El Estado deberá pagar este monto al señor Lapo dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia” (Sentencia Caso Chaparro-Lapo vs Ecuador, 2007, p. 56).

Mientras que en el caso del señor Chaparro.

(...) decide fijar en equidad la cantidad de US \$ 40.000 que el Estado deberá entregar al señor Chaparro por concepto de indemnización por la pérdida de su departamento. (...) dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia. (Sentencia Caso Chaparro-Lapo vs Ecuador, 2007, p. 57)

Como cuarto punto, la Corte IDH analiza otros gastos, de tal modo dispone que:

(...) el Estado debe reembolsar al señor Chaparro la cantidad que le fue cobrada como gastos de administración y derechos del CONSEP, esto es US\$16.143, 77, más los intereses moratorios correspondientes al interés bancario moratorio en el Ecuador (...) en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. (Sentencia Caso Chaparro-Lapo vs Ecuador, 2007, p. 57)

En lo referente al daño inmaterial, la Corte IDH fija el monto de \$50.000, para cada una de las víctimas, pago que el Estado debe realizar dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la sentencia.

Del mismo modo, la Corte IDH determina que por el concepto de costas y gastos, el Estado debe cancelar la cantidad de \$30.000 al señor Chaparro y de \$5.000 al señor Lapo, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia.

Otras medidas que debe tomar el Estado ecuatoriano es investigar los hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de la violación de los derechos dentro de este caso.

En segundo lugar, la eliminación de los nombres de las víctimas de los registros públicos en donde aparecen con antecedentes penales; a su vez comunicar a instituciones privadas que borren de sus registros a los señores Chaparro y Lapo como autores o sospechosos del ilícito imputado.

En tercer lugar, la divulgación de la sentencia, mediante su publicación en el registro oficial y en periódicos de circulación nacional, y por radio y televisión, en un plazo de seis meses.

En cuarto lugar, la adecuación del derecho interno a la Convención Americana, en lo referido al hábeas corpus.

Finalmente, la adopción de medidas para eliminar de oficio los antecedentes penales de las víctimas en un plazo razonable.

La Corte IDH declara al Estado ecuatoriano responsable por violar el derecho a la libertad personal, garantías judiciales, integridad personal y propiedad privada.

#### **2.4. Supervisión de cumplimiento de sentencia.**

La Corte IDH, en virtud del Artículo 69 de su reglamento, dicta cinco resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia:

El 29 de abril de 2009,

El 19 de mayo de 2010,

El 22 de febrero de 2011,

El 27 de enero de 2015; y,

El 23 de junio de 2016.

En la resolución de cumplimiento de sentencia del 29 de abril de 2009 la Corte IDH determina que el Estado ecuatoriano ha cumplido totalmente con la disposición de eliminar el nombre de las víctimas de los registros públicos en los que aparecían con antecedentes penales.

Incumpliendo parcial:

1. Comunicar a la Asociación de Bancos Privados y a la Superintendencia de Bancos, que deben eliminar de sus registros toda referencia en las que aparezcan las víctimas como sospechosos o autores del delito imputado en el presente caso.
2. Publicar las partes pertinentes de la sentencia en el Registro Oficial y en los diarios: El Telégrafo y El Universo.
3. Adecuar la legislación interna a las disposiciones de la CADH, en materia de hábeas corpus.
4. Pagar la totalidad de las cantidades establecidas en la sentencia.

Desde que la Corte IDH dictó sentencia, hasta la fecha de la presente resolución, ha pasado un año y cinco meses, sin que el Estado ecuatoriano cumpla con la totalidad de la sentencia.

Cabe recalcar, que los plazos establecidos para el cumplimiento de sentencia era no mayor a un año.

Al emitirse la presente resolución de supervisión de cumplimiento, el Estado ecuatoriano no había cumplido con:

1. Comunicar a instituciones privadas que deben suprimir de sus registros, toda referencia en que las víctimas aparezcan como sospechosos o autores del delito imputado.
2. Difundir sentencia por radio y televisión.
3. Adecuar normativa interna a efectos de que se dejen de hacer cobros de los bienes aprehendidos de aquellas personas que no hayan sido condenadas por sentencia firme.
4. Adoptar las medidas necesarias para eliminar los antecedentes penales de las personas absueltas.
5. Someterse a proceso arbitral por daño material, con el señor Chaparro.
6. Pagar al señor Chaparro el interés bancario moratorio en el Ecuador.

En la Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia del 10 de mayo de 2010, se informó del cumplimiento total por parte del Estado ecuatoriano en comunicar a las instituciones privadas para que supriman de sus registros a las víctimas como autores o sospechosos del delito que se les imputó en el presente caso; y en la adecuación de la normativa interna en razón de lo que estipula la Convención Americana.

El Estado ecuatoriano ha cumplido parcialmente con la difusión de la sentencia por los canales de televisión.

Manteniendo aún como cumplimiento pendiente:

1. Difundir sentencia por radio y televisión.
2. Adoptar medidas necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas sobreseídas en este caso.
3. Someterse a procedimiento arbitral con el señor Chaparro.
4. Pagar al señor Chaparro el interés bancario moratorio en el Ecuador.

La Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, emitida el 22 de febrero de 2011, señala como cumplimiento total el pago al Señor Chaparro del interés moratorio en el Ecuador.

La Corte IDH, dispuso el pago de \$16.143,77 más los intereses correspondientes al interés bancario moratorio en el Ecuador, por concepto de gastos de administración y derechos del CONSEP, este plazo para el pago era no mayor a un año contado desde la notificación de la sentencia, para lo cual transcurrieron cuatro años, de tal modo, dentro de esta obligación el Estado ecuatoriano no cumple con los plazos establecidos por la Corte IDH en virtud de pago.

En lo referente al cumplimiento parcial, se encuentra la obligación de difundir sentencia por radio y televisión.

Como cumplimiento pendiente el Estado ecuatoriano no cumplía a esa fecha las siguientes obligaciones:

1. Difundir sentencia por radio y televisión.
2. Adoptar medidas con el fin de eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas sobreseídas en este caso.
3. Someterse a proceso arbitral con el señor Chaparro.

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 27 de enero de 2015, se presentó como cumplimiento total difusión de la sentencia por radio y televisión.

Dentro del presente caso, como cumplimiento parcial se encuentra el sometimiento a arbitraje, con el objeto de fijar indemnización por daño material al señor Chaparro, así como el pago del Estado de la mayor parte fijada en el laudo arbitral.

Como cumplimiento pendiente a la fecha de esta resolución está el pago al señor Chaparro los intereses generados desde el 6 de noviembre de 2012 hasta la fecha efectiva

del pago, el cual se derivará del laudo arbitral al que tuvo que someterse por pago de intereses.

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 23 de febrero de 2016, la Corte IDH presentó como cumplimiento total:

1. La eliminación del nombre de los señores Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez de los registros públicos en los que aparecen con antecedentes penales (punto resolutive octavo).
2. comunicar a las instituciones privadas concernientes que deben suprimir de sus registros toda referencia a los referidos señores como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso (punto resolutive noveno);
3. Hacer pública la Sentencia, en los términos de lo dispuesto en los párrafos 261 a 265 de la misma (punto resolutive décimo);
4. La adecuación en la legislación ecuatoriano en razón de los parámetros de la Convención Americana de manera que una autoridad judicial sea la que decida sobre los recursos que presenten los detenidos, y modificar la Ley de Sustancias y Estupefacientes y Psicotrópicas y las resoluciones reglamentarias pertinentes, en los términos señalados en la Sentencia (punto resolutive décimo primero), y
5. Pago a los señores Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos (punto resolutive décimo cuarto).

Que el Estado ecuatoriano sobre el punto resolutive décimo tercero, ha dado cumplimiento parcial a la reparación relativa al deber del Estado y del señor Chaparro de someterse a un proceso arbitral para fijar la indemnización por daño material del señor Chaparro Álvarez.

En la Resolución de enero de 2015, la Corte constató que el Estado y el señor Chaparro Álvarez se sometieron a un proceso arbitral, en el cual se determinó el monto que Ecuador le debía pagar por daño material, así como que éste pagó la mayor parte de

dicha indemnización, quedando pendiente el pago de intereses producidos entre determinadas fechas.

Encontrándose pendiente de cumplimiento el punto resolutivo décimo segundo, correspondiente al deber del Estado ecuatoriano a la aplicación de todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente e implementar las medidas legislativas que sean pertinentes para este fin

En el punto resolutivo décimo tercero y los párrafos 232 y 233 de la Sentencia, la Corte, tomando en cuenta la complejidad que supone la determinación de valores mercantiles de una empresa consideró que debería ser un tribunal de arbitraje el que determine el porcentaje de pérdidas que sufrió el señor Chaparro como consecuencia de la aprehensión y depósito de la fábrica Plumavit por parte del Estado.

En la Resolución de enero de 2015, la Corte IDH constató que el Estado ecuatoriano y el señor Chaparro Álvarez se sometieron a un proceso arbitral según lo dispuesto en la Sentencia, constatándose también que el tribunal arbitral emitió el laudo arbitral en noviembre de 2012, en el cual estableció el monto que el Estado debía pagar al señor Chaparro “por concepto de indemnización, más los intereses hasta la fecha efectiva de pago. Este Tribunal confirmó que, en septiembre de 2013 y dentro del plazo estipulado para ello, Ecuador pagó al señor Chaparro el monto indicado en el laudo, y se pronunció sobre la controversia entre las partes respecto al pago de los intereses generados desde la emisión del laudo hasta la fecha efectiva de pago.

Al respecto, la Corte consideró que se había dado un cumplimiento parcial a la medida y que, para darle cumplimiento total, el Estado debía cumplir con el pago de la totalidad de los intereses ordenados en el párrafo 189.b del laudo, los cuales debían ser calculados conforme a lo dispuesto en el mismo. En consecuencia, el Tribunal resolvió que estaba “pendiente de acatamiento” que el Estado pague al señor Chaparro Álvarez los intereses que se hubieran generado desde el 6 de noviembre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago, que fue el 17 de septiembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 189.b del laudo arbitral emitido con ocasión del presente caso.

Con base en la documentación aportada por el Estado ecuatoriano, la Corte IDH constató que el 27 de julio de 2015 fue depositada en la cuenta bancaria del señor Chaparro Álvarez la cantidad de USD \$72.235,32 (setenta y dos mil doscientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos).

El Ecuador alegó que dicho monto corresponde al valor pendiente de pago, aun cuando en lo informado por el Estado y en la documentación aportada por éste no fueron indicados datos que permitan a la Corte IDH verificar si dichos intereses se calcularon conforme a lo dispuesto en el laudo arbitral, la Corte IDH observa que el señor Chaparro Álvarez afirmó que habiendo cumplido el Estado ecuatoriano con el pago de intereses ordenados por la Corte, da por terminado el litigio en lo relacionado con el pago en sí, con lo cual este Tribunal considera que el Estado ha cumplido con pagar al señor Chaparro Álvarez la totalidad de los intereses ordenados en el párrafo 189.b del laudo arbitral.

La Corte considera que Ecuador ha dado cumplimiento total a la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia, relativa al deber del Estado y del señor Chaparro de someterse a un proceso arbitral para fijar la indemnización por daño material del señor Chaparro Álvarez, así como a haber efectuado el pago de la totalidad de la indemnización e intereses fijados en el laudo arbitral emitido con ocasión del presente caso.

En esta resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia la Corte IDH resuelve que el Estado ecuatoriano aún no ha cumplido con la disposición de hacer pública la sentencia con la adopción de medidas legislativas y administrativas para eliminar los antecedentes penales de las personas absueltas.

### **3. CONCLUSIÓN.**

La violación de derechos humanos se ha caracterizado a estar relacionada con los gobiernos dictatoriales; sin embargo, en la actualidad cuando nos encontramos que prevalecen los gobiernos democráticos, se observa de manera inusual un alto grado de incidentes producidos por graves violaciones a los derechos humanos; con lo cual se puede deducir que no puede etiquetarse que los gobiernos democráticos son totalmente garantistas de derechos humanos, ya que existen violaciones a los derechos de los ciudadanos, debido a que los gobiernos a pesar de haber sido elegidos democráticamente, concentran todas las funciones del Estado bajo el poder del ejecutivo,

lo que genera arbitrariedades que lógicamente afecta a la protección de derechos humanos.

Dentro de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se observa una serie de medidas de protección para la persona declarada como víctima, estas medidas son de carácter: pecuniario en razón del pago de indemnizaciones por sufrir menoscabo en sus derechos legislativos ya que es vital que exista concordancia de leyes nacionales con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal modo los Estados deben realizar sus procedimientos legislativos con la finalidad de garantizar a las personas el goce de sus derechos, y además indagar e investigar ya que es necesario identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables de las violaciones, más aún si estos son agentes estatales, en razón de que los Estados son los primeros en garantizar derechos porque los gobiernos deben considerar de urgente y necesaria la existencia de un conjunto de políticas públicas enfocadas en la protección de derechos humanos, con el fin de respetar a cada uno de los habitantes de su territorio, con la adopción de medidas el Estado aportaría eficazmente al sistema.

Los jueces nacionales para emitir sentencias deben realizar un control de convencionalidad, con el fin de garantizar la aplicación directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos y el principio pro homine, en el caso ecuatoriano se actuaría de conformidad con el artículo 417 de la Constitución de la República.

El Estado ecuatoriano, en la ejecución de sentencias emitidas por la CorteIDH y en la realización de sus informes de cumplimiento de sentencia presenta un sustancial

retraso, generando más trabajo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se trata de la supervisión de cumplimiento de sentencias.

#### **4. BIBLIOGRAFÍA.**

Amnistía Internacional. (s.f.). *s.a.* Recuperado el 15 de julio de 2018, de <http://www.amnesty.org/es/who-we-are/about-amnesty-international>

Anaya, A. (2010). *Los Derechos Humanos desde las Relaciones Internacionales: Normas, regímenes, emprendedores y comportamiento estatal*. México: FLACSO y CISA-UNAM.

Bicudo, H. (2003). *Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana*

- de Derechos Humanos* . Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CIDH. (22 de noviembre de 1969). *B-32: CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Recuperado el 18 de julio de 2018, de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- CIDH. (s.a.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CorteIDH. (s.a.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Diez de Velasco, M. (1997). *Las Organizaciones Internacionales*. España: TECNOS.
- Donnelly, J. (1994). *Derechos Humanos Universales, En la teoría y en la práctica*. Estados Unidos : Cornell Universit Press.
- Garcia , S. (2003). *Las reparaciones en el sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Gómez, R. (2010). *Derechos individuales, colectivos y el pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Colombia: Corporación Unificada Nacional de Educación Superior.
- Grossman, C. (1994). Reflexiones sobre el sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos. *Protección Internacional de los Derechos Humanos*, 36.
- HUMAN RIGTH. (2014). *Voices for human rights organization*. Recuperado el 23 de julio de 2018, de <http://www.humanrights.com/es/voices-for-human-rights/human-rightsorganizations/>
- Krasner, S. (1993). *Sovereignty, Regimes, and Human Rights*. EEUU: Editor Princeton University Press.

- Melish, T. (s.a.). *La protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Recuperado el 12 de julio de 2018, de Manual para la presentación de casos: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm).
- Monterisi, R. (2009). *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Argentina: Platense.
- Nikken, P. (2003). El estado y los particulares: entre el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En R. Piza Escalante, *Justicia, Libertad y Derechos Humanos* (pág. 667). Costa Rica: CIDH.
- OEA. (s.a.). *Organización de Estados Americanos*. Recuperado el 10 de julio de 2018, de [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_)
- Pacheco, M. (2003). *La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos .